

## AUTO N. 04138

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente,,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 04343 del 18 de noviembre de 2021, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**, autorizó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Autorizar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TALA de cuarenta y tres (43) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acacia decurrens, 1-Cotoneaster panosa, 13-Ficus carica, 1-Otro, 6-Prunus persica, 3-Prunus serotina, 1-Prunus spp, 2-Salix humboldtiana, 1-Senna viarum, 9-Streptosolen jamesonii, 5-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto “CAPS MEXICANA”, en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para llevar a cabo TRASLADO de cinco (05) individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Acca sellowiana, 1-Cyphomandra betacea, 1-Juglans neotropica, 1-Myrsine guianensis, 1-Prunus persica, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto “CAPS MEXICANA”, en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788.*

**ARTÍCULO TERCERO.** – La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, con Nit. 900.959.048-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR siete (07) individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-Fraxinus chinensis, 2-Paraserianthes lophanta, 2-Prunus serotina, 1-Tecoma stans, que fueron consideradas técnicamente viables mediante el Concepto Técnico No. SSFFS – 13460 del 17 de noviembre de 2021, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio privado, ya que interfieren con el proyecto “CAPS MEXICANA”, en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, (Dirección Catastral), localidad de Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S40239788. (...)**”.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de noviembre de 2021, al señor RICARDO RIVEROS CASTEBLANCO con Cédula de Ciudadanía No. 19.494.631 en calidad de autorizado **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 06 de enero de 2022.

Que, con el fin de realizar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la **Resolución 04343 del 18 de noviembre de 2021**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control el día 01 de febrero de 2023, en la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, en espacio privado, la cual fue registrada mediante Acta de visita CAB- 20221245-12106.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, como consecuencia de la precitada visita, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04523 del 25 de abril del 2023**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

### “(…) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
16	Nogal <i>Juglans neotropica</i>	Zona verde del predio	0,45	6	Si	X		Bloqueo y Traslado antitécnico	Presenta inadecuadas condiciones.
17	Durazno común <i>Prunus persica</i>	Zona verde del predio	0,14	2,5	Si	X		Bloqueo y Traslado antitécnico	Presenta inadecuadas condiciones.
38	Liquidambar <i>styraciflua</i>	Zona verde del predio	0,12	2	Si	x		Bloqueo y Traslado antitécnico	Presenta inadecuadas condiciones.

(…) **CONCEPTO TÉCNICO** Con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 04343 del 18/11/2021, que autorizó a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, ejecutar la tala de cuarenta y tres (43), el bloqueo y traslado de cinco (5) y la

*conservación de siete (7) individuos arbóreos; se procede a realizar visita de seguimiento silvicultural el día 01/02/2023, encontrando que las talas fueron ejecutadas de acuerdo a lo autorizado, sin embargo, de los cinco (5) traslados autorizados, no se encontraron dos (2) individuos, que son: No. 35 de la especie Tomate de árbol (Cyphomandra betacea) y 49 Feijoa (Acca sellowiana) y en revisión del Sistema de Información Ambiental de la Entidad, no se encontró otro concepto técnico que autorizará la tala de los mismos, por lo anterior se solicitó información sobre lo sucedido con dichos individuos arbóreos, mediante requerimiento con proceso FOREST 5385411, cuya respuesta orientará la emisión o no, de un nuevo concepto sancionatorio. Adicionalmente, con respecto al procedimiento de traslado, se observa en el formato de ejecución de actividades silviculturales allegado por el autorizado mediante radicado 2022ER39942, que los bloques no fueron arpillados adecuadamente ya que no se usó material adecuado ni se amarró bien y en el proceso de traslado se deformó el pan de tierra por la manera en la que fue sostenido, lo cual presuntamente afectó el sistema radicular, generando el mal estado físico y sanitario que los árboles No. 16, 17 y 38 presentan al momento de la visita de seguimiento. Debido a lo anterior, se emite el presente concepto técnico sancionatorio con proceso Forest No. 5804658, dado que el tratamiento antitécnico realizado, sin cumplir los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana, posiblemente causará la muerte de los individuos arbóreos. Con base en lo anterior, se genera el presente concepto técnico para que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio ambiental correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los Decretos Distritales 531 de 2010 y 383 de 2018 "Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Distrital 531 de 2010, y se toman otras determinaciones", así como en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" (...)"*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

#### **1. De los fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04523 del 25 de abril del 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de silvicultura, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Respecto al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio privado, el **Decreto 531 de 2010** “Por medio del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”, modificado y adicionado por el **Decreto 383 de 2018**, señala:

*“(...)Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.*

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.*

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.  
(...)
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.  
(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 04523 del 25 de abril del 2023**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra que la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, identificada con NIT. 900.959.048-4, presuntamente incumplió con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, por incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas en este caso la **RESOLUCIÓN No. 04343 del 18 de noviembre de 2021** y por ejecutar el Bloqueo y Traslado antitécnico de tres (3) individuos arbóreos de diferentes especies, emplazados en espacio privado correspondiente a la Calle 34 Bis A Sur No. 91C – 35, Int. 1, de la ciudad de Bogotá D.C., sin previa autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 12 y los literales a y j del artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, identificada con NIT. 900.959.048-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y la Resolución 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, identificada con NIT. 900.959.048-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, identificada con NIT. 900.959.048-4, en la CL 9 No. 39 - 46, de la ciudad de Bogotá D, C., a través de su representante legal o quien haga sus veces, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No . 04523 del 25 de abril del 2023.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - El Expediente **SDA-08-2023-1938** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

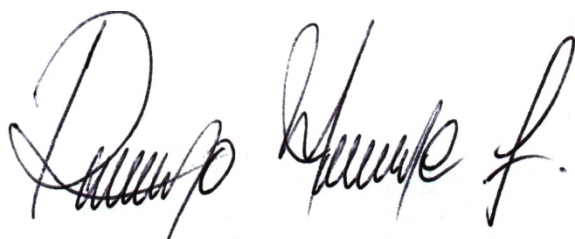
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente:** SDA-08-2023-1938

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

EDMON RUMIE VALENCIA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221488 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

21/07/2023

**Revisó:**

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023